

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Abril Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Radicado: 73001418900220170000800.
Demandante: COOMULSURTIR.
Demandado: LUIS ALBEIRO MUÑOZ GIRALDO Y OTRO.

Cumplido el requerimiento realizado por el despacho, mediante auto del 03 de febrero de los corrientes, por parte del apoderado actor, procede el despacho a pronunciarse al respecto de la solicitud de declarar ilegal, el proveído del 29 de julio de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito, previo los siguientes.

ANTECEDENTES.

Mediante decisión del 29 de julio de 2022, se declaró terminado el presente asunto, por la figura del desistimiento tácito, contenida en el artículo 317 del código general del proceso, en virtud que el proceso se encontraba inactivo desde el 19 de julio de 2021, dicho término cumplía a cabalidad, lo establecido en el artículo en cita, por cuanto el proceso no cuenta con sentencia en favor del demandante y/o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Inconforme con la mentada decisión, el apoderado judicial que defiende los intereses de la parte actora, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, recursos que fueron negados, conforme da cuenta el auto del 25 de noviembre de 2022, manteniendo incólume la decisión adoptada en proveído del 29 de julio de 2022, disponiéndose el archivo de las diligencias.

Posterior a lo anterior, y luego de diversas peticiones de la parte actora, el despacho, en aras de no violentar los derechos a las partes, mediante auto del 03 de febrero de 2023, requirió a la parte actora, para que allegara pruebas documentales, las cuales aseveraba tener en su poder, y que con las cuales interrumpía los términos del artículo 317 del estatuto procesal civil.

Allegadas las mismas, como dan cuenta los autos, (Archivo 16Allegan memorial relacionado al 11 de julio de 2022. Expediente digital), el apoderado actor, aporta a los autos, en memorial allegado el 11 de julio de 2022, a las horas de 16:42, para el presente proceso.

Sin embargo, y conforme obra en el expediente digital, (Archivo 17Secuencia correos allegados. Expediente digital), dicho correo allegado por el apoderado actor, se respondió en su momento, desde la misma bandeja de entrada, indicándole lo siguiente: "BUENOS DIAS FAVOR VOLVER A ENVIAR EL PDF NO SE PUEDE VISUALIZAR, GRACIAS",

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar, que la figura del control de legalidad, se encuentra contenida en el artículo 132 del CGP, el cual establece que, agotada cada etapa

procesal, el juez, deberá realizar el control de legalidad, en aras de sanear o corregir algún vicio que genere una posterior nulidad.

Para el caso en concreto, el presente asunto, fue declarado terminado mediante auto, adiado del 29 de julio de 2022, contra tal decisión fue sujeta a recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron negados, el primero por cuanto el despacho se mantuvo en su decisión, y el segundo, en virtud que el presente asunto, es un proceso de mínima cuantía, que se tramita en única instancia.

Bajo ese entendido, no procedería el control de legalidad contenido en el artículo 132 del código general del proceso, toda vez que, dicha etapa, había fenecido. Sin embargo, en aras de no violentar los derechos a las partes, en el caso bajo estudio, a la parte demandante, se le requirió para que aportara los documentos que quisiera hacer valer.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta el pantallazo de remisión de un correo electrónico, el día 11 de julio de 2022, a las 16:42, memorial dirigido para el proceso ejecutivo de COOMULSURTIR CONTRA LUIS ALBEIRO MUÑOZ Y OTROS. RADICADO No. 2017-008. No obstante a lo anterior, dicho escrito no se incorporo al expediente digital, y por lo tanto no surtió los efectos procesales que debía surtir, por cuanto el citado memorial, no se adjunto conforme a las directrices del consejo superior de la judicatura – sala administrativa, quien desde la ocurrencia de la pandemia COVID-19, y la implementación de la virtualidad en la Rama Judicial, ha sido enfática, tanto para los despachos judiciales, abogados y demás usuarios de la administración de justicia, que las demandas y los demás escritos deberán presentarse de manera legible y formato PDF.

Además de lo anterior, al señor apoderado de la parte ejecutante, se le advirtió de tal situación, prueba de ello, son las dos (2) respuestas dadas por el despacho, ver (Archivo 17Secuencia correos allegados. Expediente digital), en el que se indico el día 14 de julio de 2022, a las 07:18, lo siguiente, "BUENOS DIAS FAVOR REENVIAR EL PDF NO SE PUEDE VER. GRACIAS", y el mismo 14 de julio de 2022, a las 07:41, se le respondió al profesional del derecho, "BUENOS DIAS FAVOR VOLVER A ENVIAR EL PDF NO SE PUEDE VISUALIZAR. GRACIAS".

Claramente se le había advertido al señor procurador de la parte aquí demandante, que los memoriales no se podían visualizar, es decir, no fueron enviados conforme a los parámetros dados por el consejo superior de la judicatura – sala administrativa, y el señor apoderado conocía de tal situación, y no remitió el memorial conforme a los mencionados parámetros, dejando el proceso inactivo.

Por último, para el despacho, genera curiosidad que los demás memoriales allegados por el profesional del derecho, que defiende los intereses de la parte ejecutante, si pudiera allegar, recursos, solicitudes de control de legalidad, etc, en debida forma, sin embargo, no ocurrió lo mismo, con el memorial requerido.

Por lo expuesto, no se accederá al control de legalidad, solicitado, manteniendo incólume el asunto conforme a lo acontecido en el litigio, disponiendo que una vez en firme, la presente decisión se archiven las diligencias, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO, No acceder al control oficioso de legalidad, contenido en el artículo 132 del código general del proceso, solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 015 fijado en la secretaría del juzgado hoy 24-04-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ